

Mérida, Yucatán, a diecinueve de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número 602914 .-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO ME ENVIE POR ESTE MEDIO, LISTA DE RAYA, O LISTA DE NOMINA (SIC) QUE CORRESPONDE AL PAGO DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE KANASIN, QUE CORRESPONDA A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE 2014...”

SEGUNDO.- El día veintiséis de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida, aduciendo lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION (SIC)”

TERCERO.- Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

CUARTO.- El treinta de abril del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar

del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 601, se notificó a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día seis de mayo del propio año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha quince de mayo del año dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/0179/2014 de fecha catorce del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RESPUESTA A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE FECHA 6 DE MAYO CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE 182/2014, 183/2014, 184/2014. LE ENVIÓ INFORMES DE DICHOS EXPEDIENTES.

..."

SEXTO.- Por proveído emitido el día veinte de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado, del que no fue posible advertirse la conducta desplegada de la autoridad, es decir, no se tenía certeza si emitió o no una resolución, por lo que el Consejero Presiente consideró oportuno requerir a la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del respectivo auto precisara si a) emitió alguna determinación, o bien, b) no dio respuesta a la misma, siendo el caso de ser afirmativo el primero de los supuestos, remitiera resolución y notificación que hubiere efectuado al impetrante; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se continuaría con la secuela procesal.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de agosto del año próximo pasado, a través del ejemplar

del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 676, se notificó a la parte recurrente el auto señalado en el segmento citado con antelación; de igual manera, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se realizó personalmente el día veintidós del propio mes y año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día trece de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Licenciada Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1147/2014 de fecha dos de octubre del aludido año, en el cual ordenó remitir a esta autoridad el oficio marcado con el número UMAIP/00203/2014, de fecha veintiséis de agosto del citado año, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través del cual solventó el requerimiento que se le efectuara por auto de fecha veinte de mayo del mismo año y toda vez que el medio de impugnación al rubro citado, fue emitido contra la omisión de la entrega material de la información, y en cuanto a lo manifestado por la autoridad se determinó que la procedencia del recurso de inconformidad que no atañe lo fue contra la negativa ficta; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

NOVENO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 771, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMO.- El día veintiuno de enero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

UNDÉCIMO.- En fecha quince de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 852, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégis efectuada a la solicitud realizada por el C. [REDACTED], presentada el día ocho de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que fuera marcada con el número folio 602914, se observa que el particular desea obtener: *cualquier documento o lista que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil catorce.*

Inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, interpuso recurso de inconformidad, contra la omisión de la entrega material de la información peticionada, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se ordeó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número UMAIP/0179/2014, lo rindió, del cual no pudo advertirse el acto reclamado; empero, del oficio marcado con el número UMAIP/00203/2014 de fecha veintiséis de agosto del propio año, a través del cual dio contesción al requerimiento que se le efectuara, resultó que la autoridad no emitió resolución a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 602914, y no en la omisión de la entrega material de la información, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción IV del numeral 45 de la Ley de la Material, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constringe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, cualquier documento o lista que refle el salario de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, incluyendo las retribuciones de los Regidores con motivo de su encargo, correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil catorce, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO

PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer el documento o lista que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina o cualquier otro documento que respalde los pagos efectuados a favor de los**

trabajadores del Ayuntamiento por el ejercicio de sus funciones y de los Regidores con motivo de su encargo, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Kanasin, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

SÉPTIMO.- Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la autoridad.

De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán al rendir su Informe Justificado, por una parte, se desprende que instó a la autoridad que acorde al marco jurídico antes expuesto, resultó competente de detentar la información en sus archivos, a saber, se dirigió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y la remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia; y por otra, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso compelida manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual requirió (Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán) no propinó contestación alguna, es decir, hizo caso omiso al requerimiento que se le efectuare, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 602914, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido al citado Tesorero de fecha diez de marzo del año dos mil catorce; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la autoridad en cuanto a la falta de contestación por parte de la Unidad Administrativa requerida, resultan acertadas.

impugnación, en virtud que los motivos citados por la autoridad no son suficientes para negar el acceso; máxime, que como ha quedado establecido en el Considerando QUINTO es información pública, y por lo tanto, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que debe otorgarse su acceso.

OCTAVO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte de la particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, cuya existencia se acreditara y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

NOVENO.- Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, **se revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *cualquier documento o lista que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil catorce*, y la entregue, o bien, declare su inexistencia.
- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad petitionada, a saber, en forma electrónica, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición de la ciudadana de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la resolución

que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con base en lo establecido en el ordinal 34, fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinte de mayo de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la

Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del diecinueve de mayo del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis de abril del propio año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA